

Cipolletti, 26 de agosto de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**” (Expte. N° CI-01529-F-2026), elevados por la Unidad Procesal N° 5, de las que:

RESULTA:

Los señores Jueces y señora Jueza, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora Soledad Peruzzi dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en fecha 25/6/2026, contra la sentencia dictada el 18/6/2026, mediante la cual el Sr. Juez de grado rechazó *in limine* la acción de impugnación de paternidad promovida respecto de la niña [FAMILIAR_1], por carecer el accionante de legitimación, considerando en sus fundamentos que se encontraba operado el plazo previsto por el art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. La acción había sido promovida en fecha 22/5/2026 contra la Sra. [DEMANDADO_1], progenitora de la niña, solicitándose el desplazamiento del vínculo filiatorio paterno actualmente existente y la correspondiente rectificación registral. Se sostuvo en el escrito de inicio que, luego de que la demandada le informara que se encontraba embarazada, el accionante, confiando plenamente en sus manifestaciones, asumió la paternidad de [FAMILIAR_1], generándose el correspondiente emplazamiento filial. Relató que con el transcurso de los años comenzaron a surgir dudas respecto de la existencia de vínculo biológico y que, luego de exteriorizarlas a la demandada, se realizó una prueba genética de ADN de carácter particular en la ciudad

de Neuquén, cuyo resultado habría sido negativo respecto del vínculo biológico paterno filial. Agregó que la progenitora informó posteriormente a la niña acerca de la inexistencia del vínculo biológico, y que tanto ella como [FAMILIAR_1] y quien sería su progenitor biológico, se encontraban al tanto de dicha realidad.

Previo al dictado de la sentencia, la Defensora de Menores e Incapaces tomó intervención en representación complementaria de [FAMILIAR_1], y sostuvo que el actor carecía de legitimación activa para promover la acción prevista por el art. 593 del CCyC, por tratarse del propio autor del reconocimiento, destacando que ello no afectaba el derecho de la niña a ejercer las acciones filiatorias que pudieran corresponderle.

III. Contra el rechazo de la demanda el actor dedujo recurso de apelación y expresó agravios en fecha 29/7/2026. Cuestiona que la sentencia haya considerado únicamente el momento en que tomó conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico para concluir que dejó transcurrir el plazo legal, sin valorar las circunstancias posteriores. Refiere que, luego del resultado del examen genético, las partes atravesaron un proceso de ruptura y divorcio, dialogaron acerca del modo de abordar la situación de [FAMILIAR_1] y contemplaron la posibilidad de realizar un nuevo estudio genético antes de promover acciones judiciales.

Se agravia asimismo por la falta de valoración de la conducta de la demandada, a quien atribuye haber permitido durante años que ejerciera la paternidad en la convicción de ser el progenitor biológico y, una vez conocido el resultado genético, no haber impulsado actuación alguna para adecuar el estado filiatorio.

Invoca su buena fe y buena fe procesal, y cuestiona la aplicación del precedente “S., J.L. c/ R., P.M. y otros”, por considerar que no se ponderaron las particularidades del caso, entre ellas que la realidad biológica de [FAMILIAR_1] sería actualmente conocida por todos los involucrados y por la propia niña.

Finalmente, sostiene que la sentencia deja cualquier eventual modificación del estado filiatorio supeditada a la voluntad de la progenitora o de [FAMILIAR_1], colocándolo en una situación de indefensión jurídica.

Solicita que se haga lugar al recurso de apelación, se revoque la sentencia recurrida, se deje sin efecto el rechazo *in limine* de la demanda y se ordene la prosecución de las actuaciones.

IV. Conferida vista a la Defensora de Menores e Incapaces en esta instancia, ésta dictaminó en fecha 3/8/2026 que correspondía confirmar la sentencia en cuanto resolvió el rechazo *in limine* de la demanda. Sostuvo que el Sr. [ACTOR_1] reconoció a la niña al momento de su nacimiento y que carece de acción en tanto reconociente, puesto que el reconocimiento se caracteriza por ser irrevocable. Agregó que el derecho a la identidad y a obtener una adecuación de su filiación a la identidad biológica resulta irrevocable para [FAMILIAR_1], quien podrá por sí, en función de su capacidad progresiva, promover la acción de impugnación del reconocimiento cuando lo considere pertinente; y que eventualmente podrá hacerlo su progenitora, en ejercicio de la responsabilidad que le es propia y en representación de su hija.

En fecha 4/8/2026 se llamó autos al Acuerdo para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

V. Luego de un examen de las constancias de la causa, de los fundamentos de la sentencia recurrida, de los argumentos desarrollados en los agravios y de lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se arriba a la conclusión de que el resultado final que el pronunciamiento imprimió a la causa resulta correcto y debe ser confirmado.

No obstante ello, corresponde efectuar algunas precisiones respecto del fundamento jurídico que conduce a esa solución.

Ante todo, corresponde señalar que, con arreglo a los términos del escrito inicial y de la expresión de agravios, el accionante promovió una acción de impugnación del reconocimiento paterno que él mismo había efectuado respecto de [FAMILIAR_1].

La filiación paterna de la niña no tuvo origen en la presunción correspondiente a la filiación matrimonial prevista por el art. 566 del CCyC, puesto que la niña nació el [FECHA_FAMILIAR_1] y el matrimonio entre las partes fue celebrado con posterioridad, sino que fue en virtud del reconocimiento efectuado por el propio actor.

Se trata entonces de la acción prevista por el art. 593 del CCyC, que dispone que “el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo” y que “el hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo”, mientras que “los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo”.

De la redacción de la norma se desprenden, como ya ha señalado esta Cámara con anterioridad, dos cuestiones perfectamente diferenciables: por un lado tenemos la legitimación para promover la acción y, por otro, el plazo de caducidad aplicable a quienes efectivamente se encuentran legitimados. Y ello resulta determinante para la solución del caso.

VI. La situación planteada en las presentes actuaciones guarda sustancial analogía con el caso resuelto por este Tribunal en la causa “I.J.A. c/ R.V.D.C. s/ IMPUGNACIÓN”, Expte. N° CI-01686-F-2025, en sentencia dictada el 24/9/2025, en donde, al igual que en las presentes, quien promovía la acción era el propio autor del reconocimiento y se afirmaba haber tomado conocimiento con posterioridad de la inexistencia de vínculo biológico, se procuraba obtener el desplazamiento filiatorio mediante la acción prevista en el art. 593 del CCyC y se cuestionaba el rechazo inicial invocando, entre otros argumentos, el derecho a la identidad, la verdad biológica, el interés superior de la niña, el debido proceso y un pretendido exceso de rigor formal.

Las diferencias que pudieran existir con relación a circunstancias particulares de ambos expedientes no alteran el elemento jurídico esencial que los vincula en tanto lo que resulta análogo es que en las dos situaciones quien pretende ejercer la acción de impugnación es el propio autor del reconocimiento cuya eficacia procura desplazar.

En el precedente citado se dijo que “...*siempre estuvo muy discutido si el reconociente (en este caso el actor) puede, o no, ser considerado como un sujeto legitimado a los fines de promover una acción de esta naturaleza, respecto de un hijo ya reconocido. Ello así, puesto que el actual art. 593 del CCCN menciona que el reconocimiento puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo... sin haber esa redacción disipado la incógnita que ya tenía el art. 263 del Código anterior, de similar factura. Buena parte de la doctrina y la jurisprudencia señalan que la ley se refiere a los terceros ajenos al vínculo de la filiación, y ajenos al*

acto de reconocimiento; interpretación ésta que se deriva de lo dispuesto por el art. 573 CCCN, que expresamente dispone que el reconocimiento es irrevocable. Considera esa corriente interpretativa que el reconociente podría, en todo caso, disponer de una acción de nulidad del acto jurídico de reconocimiento -si se tratase de un supuesto error, etc.-, pero no le otorgan legitimación para interponer la acción de impugnación del art. 593, que es un instituto distinto ... Consecuentemente, y a tenor de la inteligencia que mayoritariamente prevalece en la temática, el actor ... carece de legitimación para interponer la acción de impugnación del reconocimiento del art. 593 CCCN...”.

Asimismo, se señaló que “corresponde dar por reiterados, a los fines del presente caso, los fundamentos antes transcritos, siendo que el mentado pronunciamiento de esta Cámara resultó, en definitiva, confirmado por el STJ por intermedio del decisorio dictado en fecha 22 de febrero de 2022. Reitérase, entonces, que el aquí actor carece de ‘legitimación’ activa para intentar la acción del art. 593 del CCCN, en virtud de no hallarse incluido en el catálogo de esa norma y dado la ‘irrevocabilidad’ del acto de reconocimiento (art. 573 del CCCN), siendo que esa carencia puede ser declarada de oficio. Ello con prescindencia del plazo de caducidad en la norma, por lo que el componente referido a la ausencia de ‘legitimación’ sustancial (falta de acción) determina de modo inexorable la suerte de la impugnación.”

Los fundamentos precedentemente transcritos resultan plenamente trasladables al caso bajo examen, en cuanto a que el actor no reviste la condición de un tercero ajeno al acto filiatorio, sino que fue precisamente quien efectuó el reconocimiento que ahora viene a impugnar.

Cabe agregar que la cuestión relativa a la falta de legitimación del reconociente ya había sido introducida en las presentes actuaciones por la Defensora de Menores e Incapaces al evacuar la vista conferida con anterioridad al dictado de la sentencia, criterio que reiteró luego ante esta Alzada.

En consecuencia, conforme a la doctrina ya establecida por esta Cámara y confirmada por el Superior Tribunal de Justicia, carece de legitimación activa para promover la acción prevista por el art. 593 del Código Civil y Comercial, en virtud de no encontrarse comprendido entre los sujetos legitimados por dicha disposición y atento el carácter irrevocable del reconocimiento establecido por el art. 573 del mismo cuerpo legal.

Tal carencia de legitimación sustancial puede ser declarada de oficio, por constituir un presupuesto esencial de procedencia de la acción, y por sí sola sella la suerte adversa de la pretensión y del recurso.

VII. Lo precedentemente expuesto torna innecesario, como cuestión dirimente, ingresar al debate acerca del momento exacto en que habría comenzado a correr el plazo previsto por el art. 593 del CCyC, en tanto aun cuando se prescindiera enteramente del análisis efectuado por el Sr. Juez de grado acerca de si el actor conoció la inexistencia de vínculo biológico entre los años 2022 y 2023, y aun cuando se admitieran las explicaciones ensayadas por el recurrente respecto de las razones que determinaron la demora en acudir a la jurisdicción, la solución que corresponde dar a la cuestión no variaría.

Ello en tanto tales planteos presuponen que el accionante se encontraba habilitado para ejercer la acción intentada, lo que por las razones ya expuestas, no se verifica.

Las circunstancias invocadas en el memorial en cuanto al contexto de separación, las conversaciones mantenidas con la progenitora, la eventual realización de un nuevo estudio genético y la conducta posterior atribuida a la demandada, no resultan aptas para otorgar una legitimación activa que el citado art. 593 no concede al propio reconociente.

Sólo a mayor abundamiento cabe recordar que, conforme también fuera precisado por esta Cámara en “I.J.A.”, el plazo contemplado en la norma es de caducidad y no de prescripción, tratándose de una materia vinculada al orden público.

Pero, reiteramos, la cuestión temporal no constituye aquí el fundamento primordial de la decisión, pues previamente debe resolverse la falta de legitimación sustancial del accionante.

VIII. Cabe aclarar, a todo evento, que tampoco pueden prosperar los argumentos vinculados con la realidad biológica de la niña y la discordancia que el recurrente afirma existente entre ésta y su actual emplazamiento filiatorio, pues tales circunstancias no resultan aptas para conferir al actor una legitimación que el ordenamiento jurídico no le reconoce para esta concreta acción.

Como ya se explicó en “I.J.A.”, el superior interés de la niña no puede ser invocado por el reconociente como fuente de una acción que la ley no estableció a su favor, ello sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la niña en los términos del art.

593 del CCyC.

En definitiva, la cuestión decisiva radica en que el actor fue el autor del reconocimiento filiatorio cuya impugnación pretende y, conforme a la doctrina de esta Cámara, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia, carece de legitimación activa para ejercer la acción prevista por el art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tal circunstancia determina la suerte del recurso con prescindencia del análisis del plazo de caducidad.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido por el Sr. [ACTOR_1], sostenido mediante memorial presentado el día 29 de julio de 2026, y confirmar el pronunciamiento de fecha 18 de junio de 2026 en cuanto rechazó *in limine* la acción promovida, con arreglo a los fundamentos expresados en la presente.

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia al recurrente (conf. arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF, arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).

Tercero: Por su actuación en el trámite ante esta segunda instancia, los honorarios profesionales de la letrada del apelante, Dra. Paola Suárez, se fijan en la suma de \$66.899 (coef., 25% del mínimo incidental del art. 34, por aplicación del art. 15 de la L.A., Valor Jus: \$ 89.198). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las tareas desarrolladas. Los estipendios no incluyen IVA, de corresponder según la situación de la beneficiaria frente al tributo, y deberán ser abonados en el plazo

de diez (10) días. Cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Regístrese, notifíquese, dese vista a la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de grado.